

INFORME PREVIO
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY
DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN.

Habiéndose solicitado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, con fecha de registro de entrada en el Consejo de 20 de julio de 1998, Informe Preceptivo y Previo al amparo de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

VISTO que el citado informe se solicita haciendo referencia al artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se solicitó a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo aplazamiento, y se procedió a su tramitación por el procedimiento ordinario. La Comisión de Desarrollo Regional en su sesión de 17 de septiembre elaboró el Informe que fue debatido y aprobado por unanimidad en sesión plenaria de 21 de septiembre, **salvo el artículo 77.6 en el que se abstuvo el Grupo Empresarial.**

Antecedentes

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas".

La Ley 11/94, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/92, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, incorporó la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

El Real Decreto 832/95, de 30 de mayo, formalizó la transferencia de competencias en materia de cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León.

El Informe a Iniciativa Propia sobre "Las Cooperativas en Castilla y León" elaborado por el Consejo Económico y Social de Castilla y León y aprobado en sesión plenaria de 4 de junio de 1998 que tenía como objeto dar la oportunidad a los agentes involucrados en la materia de influir en el marco de regulación y en los planes de actuación que ponga en marcha el gobierno regional.

El Dictamen sobre el Anteproyecto de la Ley de Cooperativas aprobado por el Consejo Económico y Social de España en sesión plenaria de 25 de marzo de 1998.

La legislación comparada de otras comunidades autónomas, en concreto Andalucía, Cataluña, País Vasco, Comunidad Valenciana; Navarra y la más reciente, la Ley 2/1998, de 16 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

La Consejería de Industria, Comercio y Turismo remitió al Consejo, junto a la solicitud de informe previo y el Anteproyecto de Ley, Memoria y varios informes de distintos departamentos de la Junta de Castilla y León y de las distintas organizaciones representativas de las cooperativas.

El Anteproyecto que se informa se convierte en el instrumento de ordenación de las cooperativas, manifestación empresarial fuertemente arraigada en Castilla y León, y es consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de la competencia en materia de cooperativas.

Simultáneamente se está tramitando en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de Cooperativas estatal, el cual afectará a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en más de una comunidad autónoma, así como a las asociaciones cooperativas de ámbito estatal. También podrá aplicarse a aquellas comunidades que no dispongan de su propia ley.

Contenido

La extensión del Anteproyecto que se informa hace conveniente realizar una breve exposición de su contenido a fin de facilitar el seguimiento de las diferentes Observaciones y Recomendaciones que el Consejo expone en este informe.

El citado Anteproyecto consta de 151 artículos distribuidos en cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y una final.

El Título Primero se estructura en diez capítulos dedicados a Disposiciones Generales; Creación; el Registro; los Socios; los Organos de la sociedad; el Régimen económico; los Libros y la contabilidad; la Fusión, escisión y transformación; la Modificación de los estatutos; y la Disolución y liquidación.

El Título Segundo se denomina Disposiciones Especiales y se estructura en dos capítulos, el primero regula las Clases de cooperativas y el segundo la Integración y agrupación cooperativa.

El Título Tercero consta de cinco artículos en los que se fijan las relaciones de la Administración Autonómica con las cooperativas.

El Título Cuarto tiene dos capítulos dedicados, a las Asociaciones cooperativas el primero, y al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo el segundo.

Las Disposiciones Adicionales se refieren al desarrollo reglamentario derivado de la Ley y el carácter supletorio de la ley estatal de cooperativas.

Las Disposiciones Transitorias establecen los plazos exigibles a las cooperativas para su adaptación al contenido de la nueva ley

Son muchas las novedades que contiene el Anteproyecto de Ley de Castilla y León respecto a la Ley General de 1987, algunas de las cuales se apuntan a continuación:

- Concepción amplia de cooperativa
- Capital social mínimo fijado en 500.000 pesetas
- Reducción a tres del número mínimo de socios
- Se recoge la relación societaria y no laboral de los socios de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado.
- Se refuerza la posibilidad de acudir al procedimiento simplificado de constitución
- El Registro se configura como un órgano administrativo, con secciones provinciales y una central, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con los de otras comunidades autónomas y con el Registro Mercantil
- Dos tipos de socios nuevos: de aportación de capital e inactivos
- Se crea la figura del Administrador Único en cooperativas de menos de diez socios
- Se asignan nuevas competencias a la Asamblea General en materia económica
- La cooperativa puede recibir recursos ajenos a través de títulos participativos
- Se potencia la integración en asociaciones de las estructuras empresariales cooperativas
- Se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo

Observaciones Generales

Primera.- La asunción de competencia exclusiva en materia de cooperativas hacía necesaria una legislación específica que se adaptara a las características de este tipo de sociedades en Castilla y León, ley con la que hasta ahora no se contaba en nuestra Comunidad.

Esta ley regulará el régimen jurídico para la creación, funcionamiento, transformación y extinción, así como los efectos de la extinción de las sociedades cooperativas de Castilla y León.

En términos generales el Consejo considera positiva la elaboración de esta ley, estimándola oportuna y necesaria. Asimismo se valoran como adecuadas las novedades introducidas en el Anteproyecto de Ley y que van dirigidas a dotar a las cooperativas de una mayor flexibilidad que las permita una adaptación progresiva al nuevo marco económico, caracterizado por una mayor competencia y una globalización de los mercados.

Segunda.- El Consejo Económico y Social del Reino de España, en su Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Cooperativas, señala la oportunidad de que la ley estatal reconozca un ámbito de competencias autonómico específico y posibilite que las cooperativas que realizan sustancialmente su actividad cooperativizada en una comunidad autónoma con legislación propia, no se consideren dentro del ámbito de aplicación de la ley estatal.

En la misma línea, el Consejo Económico y Social de Castilla y León estima conveniente clarificar el ámbito de aplicación de la futura ley autonómica para aquellas cooperativas que desarrollen mayoritariamente su actividad en Castilla y León.

Tercera.- El Anteproyecto establece que para crear una cooperativa es precisa la obtención de una certificación negativa que será emitida por la Sección Central del Registro de Cooperativas del Estado, y también por el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León. El Consejo propone que la solicitud de certificación negativa se haga ante el registro de Castilla y León.

Cuarta.- El Anteproyecto establece la obligación de añadir a la denominación de la cooperativa la abreviatura "C y L". Este requisito va a implicar un coste adicional para aquellas cooperativas que dispongan de cualquier patente o marca registrada al tiempo que puede contribuir a crear una imagen localista de una cooperativa que trabaja fundamentalmente con terceros situados fuera de nuestra región.

Quinta.- El Consejo Económico y Social de Castilla y León considera acertada la reducción del número mínimo de socios necesarios para crear una cooperativa. No obstante propone dejar abierta la posibilidad de que sean más de tres socios en los casos en que así se establezca específicamente para alguna clase de cooperativa.

Sexta.- En la actualidad no es posible acudir al Registro para conocer la situación real de las cooperativas en Castilla y León. El Consejo propone que se adopten medidas que permitan una actualización permanente de los datos que, al mismo tiempo, haría posible una explotación estadística de los mismos.

Séptima.- La figura del "socio colaborador" se corresponde mejor con el espíritu cooperativista que la del "Socio de aportación de capital" y el Consejo sugiere que se adopte el primero de los términos en el Anteproyecto de Ley, de igual forma que se ha hecho en el Proyecto de Ley nacional.

Octava.- El voto por representación en el caso de familiares llega hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. El Consejo considera que, ya que los parientes de tercer grado no participan directamente en las rentas del socio, la representación debería limitarse hasta el segundo grado.

Novena.- En la realidad de las cooperativas agrarias de Castilla y León, con bastante frecuencia, se encuentran socios que no realizan la actividad principal de la cooperativa y sí alguna de las secundarias. El Consejo propone que se incluya en la regulación de las cooperativas a los "socios de servicios", que son los que realizan esas actividades secundarias.

Décima.- Se considera innecesaria la regulación en esta Ley de las cooperativas mixtas ya que no responde a ninguna necesidad sociológica. La introducción de una sociedad cooperativa de participación no solo distorsiona, sino que además no añade nada al elenco societario existente.

Observaciones Particulares

Artículo 2. Se observa, como ya se ha indicado en las observaciones generales, una posible colisión con el artículo 2 del Proyecto de Ley de Cooperativas Estatal, en el cual se hace referencia a las relaciones de carácter cooperativo interno en el territorio de más de una Comunidad Autónoma y podría generar dudas sobre la aplicación de la Ley estatal o regional.

El Consejo considera adecuado hacer referencia a que la actividad intrasocietaria de las cooperativas deberá realizarse de forma mayoritaria en el territorio de la Comunidad de Castilla y León para que dichas cooperativas queden sujetas a esta Ley.

Artículo 3. Debería añadirse que esta Ley también regula la transformación de las sociedades cooperativas.

Artículo 4. El término C y L en la denominación debería figurar como opción no como obligación, ya que puede contribuir a crear una imagen localista de una cooperativa que trabaje fundamentalmente con terceros situados fuera de nuestra región.

Artículo 5. Debería añadirse que las Cooperativas podrán suscribir con otras, acuerdos intercooperativos en virtud de los cuales podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Artículo 6. El capital social mínimo debería de ser de trescientas mil pesetas, al objeto de suponer una diferenciación con las sociedades anónimas laborales y las sociedades limitadas y fomentar la creación de empleo en sociedades cooperativas.

Artículo 8. Se considera que no debería establecerse ningún tipo de porcentaje para el volumen de operaciones de las secciones.

La contabilidad de las distintas secciones que puedan existir en la cooperativa debería ser separada pero dentro de la contabilidad general de la cooperativa por imperativo de las normas de contabilidad generalmente aceptadas, aspecto no reflejado en la redacción del artículo.

Asimismo el quinto párrafo del artículo 8 debería decir: "Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar externamente sus cuentas anuales".

Artículo 11. Puede existir confusión sobre qué organismo emite la certificación negativa de denominación. Se considera más adecuado que sea Registro de Cooperativas de Castilla y León.

Artículo 15. El apartado 15 e) debería retirarse al estar expresamente recogido en el artículo 74.

En el artículo 15 p) se hace referencia al arbitraje cooperativo. Deberían mencionarse los artículos 148.1.c) y 150.7 del Anteproyecto, que regulan la facultad de ejercer la conciliación por las Uniones, Federaciones, o Confederaciones, y la del Consejo Superior.

Asimismo debería añadirse un nuevo punto donde se recoge el objeto social de la cooperativa.

Artículo 16. En relación a los promotores se precisan una serie de datos que parecen excesivos cuando se trata de personas físicas. Se propone eliminar la edad y la profesión; al mismo tiempo y de cara a una posible explotación estadística sería conveniente añadir el sexo.

Artículo 16 y 17. Existen contradicciones entre ambos artículos, en el artículo 16 se hace referencia a una copia del acta de la asamblea constituyente y en el 17 se habla de dos copias. Asimismo el segundo párrafo del artículo 16 estaría más correctamente ubicado en el artículo 17.

Artículos 11, 16, 18 y 19. En estos artículos se establecen plazos que resultan incompatibles; resulta precisa una armonización de los mismos.

Artículo 19. Al final del primer párrafo se exige la presentación de los documentos de la Administración Tributaria acreditativos del cumplimiento de las obligaciones fiscales para el inicio de su actividad. No debería vincularse la inscripción registral al inicio de la actividad, para lo que se propone hacer referencia a "..... Obligaciones fiscales previas".

Tampoco se debería solicitar la declaración de la clase de actividad según la CNAE, tal y como aparece en el borrador.

Artículos 21 al 25. Se debería fijar en la propia Ley el plazo para la aprobación del reglamento de desarrollo del Registro de Cooperativas. Por otro lado se deberían de tomar medidas para tenerlo actualizado.

Artículo 30. En el número 3, apartados cuarto y sexto, el recurso debe resolverse tal y como se indica, en el plazo de 30 días, pero debería añadirse "...o en la primera Asamblea General que se celebre", ya que no parece necesario que deba convocarse la Asamblea General solo para resolver un recurso. En el mismo sentido, se debería pronunciar el artículo 35.3.c)

Artículo 34. El punto 2 f) expone: "no realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector". Dicha autorización debería estar sujeta a criterios objetivos con el fin de salvaguardar los intereses de la cooperativa y de los socios.

Artículo 36. La redacción actual da a entender que pueden coexistir en una misma cooperativa un consejo rector y un Administrador único, cuando en realidad este último sustituye al primero en algunos casos.

Resultaría más correcto añadir en el apartado 1 "(o cuando proceda el Administrador único)" a continuación de "Consejo Rector".

Artículo 40. No parece conveniente que la Asamblea General apruebe y ratifique las operaciones de crédito, ya que estas son tan frecuentes que entorpecería el funcionamiento de la cooperativa. Lo que sí debe existir es una información adecuada al socio de este tipo de operaciones.

Artículo 41. En el apartado 2 se considera suficiente que la convocatoria se formule con diez días de antelación. También se establece la necesidad de que la convocatoria se comunique personalmente a cada socio por un medio que permita acreditar la constancia de la citación. El coste económico que ello implicaría desaconseja esta medida.

Por otra parte el Consejo desea dejar constancia de que no se regulan en el texto las posibles modificaciones en el orden del día de la Asamblea General.

Artículo 43. En el apartado 3 se regula la votación secreta, estableciendo un 10% de los votos presentes representados. Al objeto de hacer más ágiles las votaciones se propone que los estatutos decidan el porcentaje de votos preciso con un máximo del 25%.

Artículo 44. Se considera que la atribución de votos a los socios colectivos y a las cooperativas de segundo grado debe hacerse en función de criterios objetivables como actividad cooperativizada o número de socios pero en ningún caso de las aportaciones de capital.

Artículo 50. El Consejo considera adecuado que la presencia de una representación de los trabajadores por cuenta ajena en el Consejo Rector se armonice con la Ley Estatal. En este sentido y en consonancia con lo establecido en el Proyecto de Ley Estatal se propone que cuando la Cooperativa tenga más de 50 trabajadores con contrato de tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos forme parte del Consejo Rector como miembro vocal.

Artículo 52. Se debería añadir un nuevo punto con el siguiente texto: " en el caso de renovación total del Consejo Rector, bien sea por cese o destitución, se iniciará un nuevo periodo de mandato en lo que a duración se refiere y en el caso de renovación parcial por las causas anteriormente citadas, el periodo de vigencia de los elegidos será por el tiempo que restaba de mandato a los anteriores".

Artículo 60.a) La Ley vigente establece que las Juntas Parciales se celebrarán al menos con dos días de antelación a la Asamblea General, y el Anteproyecto establece un plazo de 7 días. El Consejo estima razonable que el plazo se fije en cinco días.

Artículo 60.d) No debe ser necesario el que se sometan a votación el punto del orden del día en las Juntas Parciales, sino solamente la designación de los delegados.

Artículo 60.i) Los delegados no deben tener la obligación de dar información de la Asamblea General a los participantes en las Juntas Parciales, ya que esto conllevaría una nueva convocatoria e incremento de costes. La Intervención debe ser realizada por el Consejo rector en un plazo no superior a 15 días.

Artículo 63. El nombramiento del Director debe corresponder al Consejo Rector.

La redacción del párrafo tercero del apartado 2 da a entender que la relación entre el Director y la cooperativa se materializará en un contrato sujeto a la normativa laboral haciendo imposible que sea un socio de trabajo quien ocupe el puesto de director. Se propone añadir a continuación de "El contrato que vincule....." la expresión "en su caso".

Artículo 66. En la redacción actual puede dar lugar a malentendidos. Por ello se propone unir los párrafos segundo y tercero con un punto y coma; añadiendo seguido que "...Asamblea General de acuerdo con los criterios estatutarios podrá fijar..."

Artículo 72.3. El Consejo manifiesta su preocupación porque en algunos casos las actitudes de determinados socios puedan poner en peligro la viabilidad de la Cooperativa, por ello se propone introducir en la Ley la posibilidad de incrementar en un 10% las deducciones recogidas en este artículo 72.3, durante los primeros cinco años de actividad de la empresa.

Artículo 76.2.a) a). En la determinación de los gastos deducibles y en concreto en lo relativo a los anticipos laborales de los socios trabajadores o de trabajo, esta Ley debería ajustarse a la normativa fiscal vigente.

Artículo 77.6. Las cooperativas reconocerán y concretarán en sus estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a participar en los resultados favorables.

La participación de cada trabajador asalariado de la cooperativa en los resultados favorables de la misma, será igual al 25% del retorno cooperativo acreditado al socio trabajador que prestare igual o similar actividad en la cooperativa.

Artículo 79. Se deberían establecer unos límites a partir de los cuales no fuera obligatorio dotar al fondo de reserva.

El último párrafo del citado artículo establece la posibilidad de crear o establecer otros fondos de garantía o reserva. El Consejo solicita aclaración sobre el destino y tratamiento que tendrían estos fondos.

Artículo 80.2. De la lectura conjunta de éste artículo y del 100.2.a) se deduce que la referencia a las "asociaciones" debe ser a las "asociaciones de cooperativas".

Artículo 93.4. Se ha detectado un error ya que no existe el Consejo Regional para el fomento de la economía social de Castilla y León, sino el Consejo Regional para el fomento del cooperativismo de Castilla y León.

Artículo 96. En el punto 2 se debería incluir, como excepción para convocar a la Asamblea General en el plazo de un mes, el apartado f) del punto 1 de este artículo.

Artículo 100.2.b). El Consejo estima que se deberían reintegrar las aportaciones voluntarias de los socios antes que las obligatorias.

Artículo 106.11. El Consejo solicita una aclaración sobre el significado del término "jornadas legales", ya que en la Ley vigente, el número máximo de trabajadores asalariados se fija en base al número de socios y no de jornadas legales.

El CES considera necesario, para un correcto desarrollo empresarial, que las cooperativas de trabajo asociado puedan acceder a la contratación de trabajadores asalariados para hacer frente a necesidades coyunturales; siempre que sea necesario superar el 30% establecido en el Anteproyecto, hasta un límite que la Ley deberá fijar, si bien, no hay que olvidar que la filosofía y los principios cooperativos defienden la participación societaria en las cooperativas por encima de todo. En este sentido es imprescindible definir un marco de actuación adecuado en el que se contemplen condiciones objetivables que permitan la participación de trabajadores asalariados en dichas cooperativas. Los requisitos que recoge el apartado 11 del artículo 106 no cumplen, en opinión del CES estas condiciones.

Artículo 106.12 . El C.E.S. considera que debería eliminarse la limitación a seis meses desde que se puede ejercitar el derecho por el trabajador con contrato indefinido y con más de dos años de antigüedad, para acceder a la condición de socio.

Artículo 107. En el apartado 3 se limita el ejercicio del derecho de voto para aquellos puntos que afecten personal y directamente a los socios en situación de prueba.

Parece más apropiado que los socios en prueba no puedan votar en ningún caso en la Asamblea General, en tanto no completen su integración en la cooperativa al no estar directamente implicados en toda su gestión.

Artículo 109. Se propone añadir al final del párrafo "..... ,así como en los convenios colectivos de referencia salvo cuando la cooperativa decida no acogerse a ellos como marco de actuación."

Artículo 110.2. En lo referente a la suspensión de la prestación de trabajo recogida en este artículo el C.E.S. considera que debería recogerse en el supuesto de incapacidad temporal, una redacción que ofrezca un tratamiento homogéneo a supuestos similares en otros ámbitos, particularmente en lo que afecta a las previsiones de posible revisión por mejoría que permitan la incorporación al puesto de trabajo, subsistiendo en este caso la suspensión de la relación con reserva de puesto del trabajo.

Artículo 111.2 . En materia de ceses por causas económicas, técnicas, organizativas de producción se prevé la devolución en el plazo de dos años de las aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. El Consejo considera que cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables debería devolver las aportaciones dentro del ejercicio económico en curso.

Artículo 114 . En el último párrafo del artículo hace referencia a cooperativa de trabajo asociado de objeto social cuando debería ser de iniciativa social.

Se propone una redacción que aclare el concepto de este tipo de cooperativas: "Son Cooperativas de Trabajo Asociado de iniciativa social las que tienen como objeto la prestación de servicios educativos, socioasistenciales, sociolaborales y sociosanitarios, dirigidos a colectivos con especiales necesidades como la infancia, la juventud, la tercera edad, personas con necesidades de educación especial, personas con minusvalía, minorías étnicas, refugiados, asilados, personas con cargas familiares, reclusos y ex - reclusos, alcohólicos y toxicómanos,"

Artículo 116 . El Consejo Económico y Social, no considera adecuada la inclusión de los familiares en el apartado 1 de éste artículo.

Artículo 117. En el párrafo segundo se hace referencia a la responsabilidad de los socios. Debería añadirse que los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 119.3. Las limitaciones a la transmisión de derechos deberían ampliarse al supuesto de transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas jurídicamente en los casos de separación o divorcio.

Artículo 129. En su apartado 2 hace referencia a cooperativas de seguros de trabajo asociado como distintas a las cooperativas de seguros, sin hacer mención a ellas en la sección dedicada a cooperativas de trabajo asociado.

No queda claro si se trata de una clase dentro de las cooperativas de trabajo asociado o si son cooperativas de seguros que adoptan la forma de trabajo asociado.

Artículo 135 . Se propone cambiar la denominación de Cooperativas de iniciativa social por Cooperativas de promoción social al objeto de diferenciarlo mejor de las cooperativas descritas en la observación particular al artículo 114 de este mismo Informe.

Artículo 144. El Consejo solicita la inclusión en el apartado tercero de las Cooperativas Agrarias junto a las Cooperativas de consumidores y usuarios (así lo establece el Proyecto de Ley Estatal en el apartado tercero de la Disposición Adicional Quinta). Asimismo sería conveniente considerar consumidores directos a las Cooperativas de transportistas.

Artículo 146.1 . Se solicita la ampliación a cinco del mínimo de sociedades cooperativas necesarias para constituir una unión de cooperativas.

Artículo 147. En el apartado 4 se establece la necesidad de que se agrupen al menos el 60% de las Federaciones de Cooperativas para constituir una confederación. Deberían incluirse además las Uniones de Cooperativas, ya que también ellas pueden asociarse en confederaciones.

Artículo 148.1.c). Se propone añadir a la función de conciliación la de arbitraje.

Artículo 149.2 y 150 . En ambos artículos aparece el término "economía social" cuando en general en el anteproyecto se refiere a cooperativismo.

Artículo 151. En el apartado 1 que describe la composición del Consejo Superior Regional para el fomento del cooperativismo, debería recogerse que las asociaciones cooperativas que formen parte de este consejo sean las más representativas en el ámbito regional.

Conclusiones y Recomendaciones

El Consejo Económico y Social de Castilla y León valora positivamente el Anteproyecto de Ley de Cooperativas de Castilla y León que responde a una necesidad reconocida en repetidas ocasiones por los representantes de las cooperativas y la propia Administración Autonómica.

Como se ha expuesto a lo largo de este informe, el texto es mejorable en numerosos aspectos que ya se han detallado en las observaciones, tanto generales como particulares.

La propuesta del artículo 77.6 tal y como figura en este Informe fue sometida a votación separadamente absteniéndose el Grupo Empresarial por considerar la posibilidad de que su contenido en los términos redactados en el Informe pudiera ocasionar perjuicio a las empresas de trabajo asociado en la región en caso de existir una regulación distinta en otras Comunidades Autónomas con relación a esta obligación.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León recomienda que en el Anteproyecto se establezca el plazo máximo de un año para la elaboración y aprobación del Reglamento que va a regular el funcionamiento de los registros de cooperativas, de forma que se posibilite la puesta en práctica de las novedades recogidas en el Anteproyecto.

Finalmente, se destaca que el Consejo Económico y Social de Castilla y León en su Informe a Iniciativa Propia recomendaba que la futura ley de cooperativas contemplara los principios cooperativos, y al mismo tiempo fuera un instrumento jurídico útil para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales del futuro. Para ello formulaba una serie de propuestas a tener en cuenta en la redacción de la ley, las cuales han sido asumidas en su totalidad por el gobierno regional.

En Valladolid, 21 de septiembre de 1998

Vº Bº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo.: Alicia Matias Fernández